

Congreso de la Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2019

CCDMX/II/ACHT/297/2019

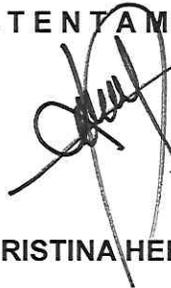
LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 103 fracción V parafro tercero y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que me permito solicitar su atenta intervención a efecto de que se incluya en la orden del día de la Sesión ordinaria de fecha 7 de noviembre 2019, para su discusión y en su caso aprobación del Pleno, los siguientes dictámenes:

- **DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 Y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- **DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León del Grupo Parlamentario de MORENA.

Con la seguridad de su atenta consideración y valioso apoyo, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: _____
FECHA: 5/11/19
HORA: 9:21:57
RECIBO: _____



ACHT/rgr*



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 Y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122; apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafos primero y tercero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y; artículos 103 fracción I, 104, 106, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, somete a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente dictamen referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 Y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

I. PREÁMBULO

- I. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, por medio de los oficios con clave alfanumérica: MDSPOPA/CSP/3919/2019, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Juventud, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- II. Con fundamento en los artículos 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Juventud, celebramos sesión ordinaria para dictaminar sobre la iniciativa propuesta y someterlo a la

consideración del Pleno de este Honorable Congreso: I Legislatura, al tenor de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- I. Que el día 13 de agosto de 2015, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México.
- II. Con fecha del 10 de septiembre de 2019, la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 23, 25, 29 Y 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México.
- III. El día 10 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó la iniciativa para su análisis y dictamen a la Comisión de Juventud, mediante oficio con clave alfanumérica: **MDPPOSA/CSP/0488/2019.**

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora emite los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las y los diputados integrantes de la Comisión de Juventud, de conformidad con las facultades conferida por los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracción I y 74, fracciones XII y XXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 85, fracción I, 86, 103, 104, 106, 187, 192, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México son competentes para analizar y dictaminar la presente iniciativa.

SEGUNDO.- I. El presente dictamen es referente a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 23, 25, 29 y 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México que presentó la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero. El objetivo de la Reforma planteada

COMISIÓN DE JUVENTUD



I LEGISLATURA

por la diputada promovente, busca prevenir el suicidio y conductas autolesivas en jóvenes; así como promover la sensibilización del tema a fin de que se brinde apoyo y asesoría en la materia.

II. Dichos artículos en su texto vigente, a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. *Asamblea:* A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. *Asociación Juvenil:* Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la ley;
- III. *Consejo Joven:* Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema.

...

Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 25.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar una educación laica, gratuita y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles del Distrito Federal, cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;



IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

VI. Promover la investigación, formación y las creaciones científicas, tecnológicas, artísticas y culturales; y

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, entre otros.

Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven.

Las personas jóvenes con uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia tienen derecho a recibir servicios de atención para la prevención, educación, reducción de daños, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social. En ningún caso las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

Para la calidad integral de estos servicios, el Gobierno desarrollará, simultáneamente, los aspectos técnicos y humanos del tratamiento médico sanitario, en los marcos establecidos en la ley, garantizando en la proporción que sea posible de acuerdo al monto de presupuesto asignado para estas actividades, el abasto de insumos y medicamentos, y el mantenimiento y renovación del equipo. Para la prestación de los servicios se incluye la actualización continua del personal, acorde a los avances científico-técnicos, de investigación; de las áreas de promoción y fomento a la salud, la prevención, la terapéutica, el diagnóstico, las actividades de vigilancia sanitaria y epidemiológica y las acciones preventivas con la participación de comunidades y grupos organizados.

TERCERO.- Como bien lo señala el proyecto de Decreto, el derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, definiendo a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades".

CUARTO.- En el marco jurídico nacional, el derecho a la salud se consagra en el artículo 4 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 9, apartado D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México que reconoce el derecho a la salud, en el sentido que establece a continuación:

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º. fracción I, de la Ley General de Salud que señala el derechos a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el bienestar físico, mental de las personas. Al tenor de lo siguiente:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

...

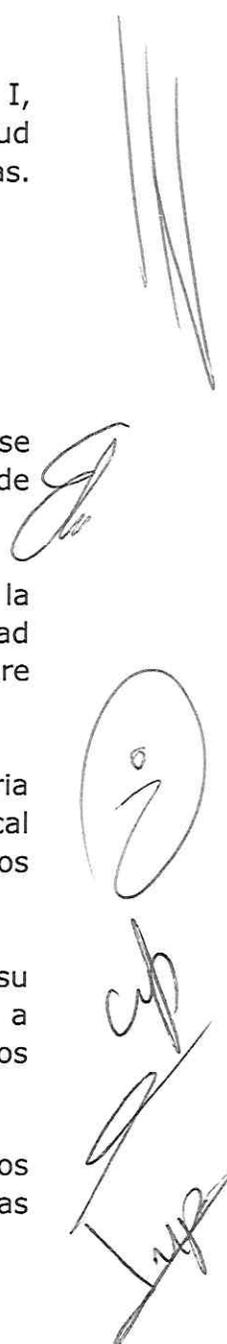
Asimismo, que los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la salud mental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 fracción VI de la Ley en cita.

Además de lo anterior, el artículo 63 del mismo ordenamiento, señala que la protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

SÉPTIMO.- Que los integrantes de esta Comisión consideran que la materia de la iniciativa pretende cumplir con el mandato constitucional federal y local que refiere el derecho a la salud y su protección, en los términos señalados en los mismos ordenamientos.

Aunado a lo anterior se saber que las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, debe establecer acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, tal es el caso de jóvenes.

No obstante lo anterior, se debe procurar una armonía normativa entre los preceptos de nivel federal y local, tal es el caso de las Leyes Reglamentarias



Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large vertical scribble, a signature 'J', and several other illegible signatures.



del 4 Constitucional y la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, donde las disposiciones contenidas en leyes secundarias no contravengan el marco de aplicación no invada demás disposiciones jurídicas aplicables.

Mientras que la Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México tiene por objeto lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes y su aplicación corresponde al titular del Gobierno de esta Ciudad, por medio de las dependencias o entidades que por competencia corresponda.

En este sentido y toda vez que no es materia, el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México no debe definir que es una autolesión ni que es el suicidio.

Por lo anterior y sólo para observar una medida afirmativa en favor de los jóvenes, se aprueba en los términos propuestos por la promovente de los artículos 23, 25, 29 y 30, toda vez que considera que se debe garantizar que los programas educativos, políticas y programas de salud integren la prevención del suicidio y autolesión.

DÉCIMO PRIMERO. -Derivado de lo anterior y para tener mayor claridad de lo que se pretende modificar, esta Comisión presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México (LDPJCDMX), la iniciativa propuesta por la Diputada promovente y la modificación propuesta a la iniciativa por esta Comisiones Dictaminadora:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY ARTÍCULOS 2, 25, 29 Y 30 LDPJCDMX	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO	TEXTO PROPUESTO POR ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA
Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:	Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:	Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'i' and 'cp' initials.]



<p>III. Consejo Joven: Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema.</p>	<p>III. Autolesión: implica un daño corporal que es incapaz de producir la muerte. Puede producirse en pacientes depresivos, esquizofrénicos, deficientes mentales y en pacientes con trastornos de la personalidad limite o antisocial</p> <p>XL. Suicidio; es el acto por el que un individuo se causa así mismo una lesión o un daño con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil.</p>	<p>III. Autolesión: implica un daño corporal que es incapaz de producir la muerte. Puede producirse en pacientes depresivos, esquizofrénicos, deficientes mentales y en pacientes con trastornos de la personalidad limite o antisocial</p> <p>XL. Suicidio; es el acto por el que un individuo se causa así mismo una lesión o un daño con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil.</p> <p>III. Consejo Joven: Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema. ...</p>
<p>Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal de la Ciudad de México se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.</p>

COMISIÓN DE JUVENTUD



I LEGISLATURA

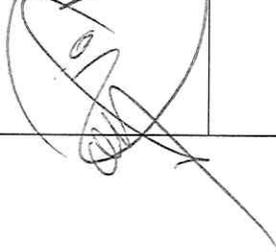
<p>personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos: VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, entre otros.</p>	<p>personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos: VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión entre otros.</p>	<p>personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos: VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión entre otros.</p>
<p>Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.</p> <p>Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y</p>	<p>Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.</p> <p>Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la</p>	<p>Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.</p> <p>Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la</p>

COMISIÓN DE JUVENTUD



I LEGISLATURA

Firman el presente Dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Juventud.

Diputado	A Favor	En contra	Abstenciones
Dip. Ana Cristina Hernández Trejo			
Dip. José Martín Padilla Sánchez			
Dip. Miguel Ángel Álvarez Melo			
Dip. Eleazar Rubio Aldarán			
Dip. Ana Patricia Báez Guerrero			
Dip. José Emmanuel Vargas Bernal			
Dip. Gabriela Quiroga Anguiano			

COMISIÓN DE JUVENTUD



I LEGISLATURA

<p>prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven. (...)</p>	<p>obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, prevención del suicidio y la autolesión, prevención de embarazos no y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven. (...)</p>	<p>obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, prevención del suicidio y la autolesión, prevención de embarazos no y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven. (...)</p>
<p>Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.</p>	<p>Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, prevención del suicidio y la autolesión, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.</p>	<p>Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, prevención del suicidio y la autolesión, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México, presentamos el siguiente:

IV.-RESOLUTIVO

UNICO.- Se aprueba con modificaciones la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 23, 25, 29 Y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO 23, 25, 29 y 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 23.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 25.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión entre otros.

Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, prevención del suicidio y la autolesión, prevención de embarazos no y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la

COMISIÓN DE JUVENTUD



I LEGISLATURA

legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven.

producir dependencia tienen derecho a recibir servicios de atención para la prevención, educación, reducción de daños, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social. En ningún caso las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

Para la calidad integral de estos servicios, el Gobierno desarrollará, simultáneamente, los aspectos técnicos y humanos del tratamiento médico sanitario, en los marcos establecidos en la ley, garantizando en la proporción que sea posible de acuerdo al monto de presupuesto asignado para estas actividades, el abasto de insumos y medicamentos, y el mantenimiento y renovación del equipo. Para la prestación de los servicios se incluye la actualización continua del personal, acorde a los avances científico-técnicos, de investigación; de las áreas de promoción y fomento a la salud, la prevención, la terapéutica, el diagnóstico, las actividades de vigilancia sanitaria y epidemiológica y las acciones preventivas con la participación de comunidades y grupos organizados.

Artículo 30.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, prevención del suicidio y la autolesión, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.